PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2 (2025-R0481765)
Partes: , y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados , quien presidente, , y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L., representada por ; quienes tienen como abogados a los Lcdos. , y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogado a los Lcdos. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 2025-00084, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelaciones incidentales y acoge de forma parcial el recurso principal, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica la parte primera del ordinal cuarto de la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00172 de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y condena al señor* [redacted] *al pago de la suma de dos millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$2,839.400), más el pago de los intereses judiciales de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a favor* [redacted]*; SEGUNDO: confirma los ordinales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00172 de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de la Vega, por las razones expuestas en esta sentencia; TERCERO: condena a los recurrentes incidentales empresa Lismare Inversiones, E.I.R.L, y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 627/2025, instrumentado en fecha 17 de mayo del año 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de mayo de 2025; **c) el** memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 701/2025, instrumentado el 4 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] ahora recurrida, prestó al ahora recurrente, [redacted] la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) a pagar en un período de 24 meses, en tal virtud alegando incumplimiento de la obligación asumida demandó al deudor en cobro de dinero, conjuntamente con la señora [redacted] y Lismare Inversiones Polonia; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00172, de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a [redacted] a pagar a favor del demandante la suma de RD$682,500.00, más el pago de 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la demandante original y de manera incidental por los demandados primigenios, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó la sentencia civil núm. 2025-00084, de fecha 14 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal aumentando

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

el monto condenatorio a la suma de RD$2,839,400.00 y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida, la cual es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores i*n procedendo* o *in iudicando* cometidos por los

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta,

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas y sobre la falta de motivos, *SCJ, 1era. Sala núm. 76 de fecha 14 de marzo de 2012, BJ 1216, SCJ, núm. 13 de fecha 13 de enero de 2010,*

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

BJ 1190; SCJ, 1era. Cámara núm. 9 de fecha 2 de octubre de 2002, BJ 1101, *SCJ, 3era. Cámara núm. 23 de fecha 16 de abril de 2003, BJ 110*, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

22) En la parte preliminar de su recurso de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, toda vez que la corte *a quo* emitió una sentencia en franca violación a la Constitución, a la tutela judicial efectiva y contraría al debido proceso de ley, puesto que en fecha 25 de octubre de 2023, se celebró la audiencia para escuchar un informativo testimonial a cargo del señor [redacted], en el que fue escuchado [redacted], y que la alzada no ponderó, valoró ni explicó por cuales motivos omitió esas declaraciones.

23) Sobre lo anterior, la parte recurrente ha omitido acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que, la mera invocación de una

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, la falta de ponderación de la prueba, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de que en efecto se realizó el informativo y que la alzada no valoró lo dicho por el testigo, no resulta suficiente para admitir el presente alegato prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

24) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y de derecho fundamentales, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) La parte recurrente, denuncia además que la alzada falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, toda vez que sustentó su decisión en que el inicio del cómputo del interés en materia de cobro de dinero, es a partir de la demanda, falló contrario a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Corte de Casación,

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

respecto al criterio constante siguiente: *la tendencia es que los intereses compensatorios comiencen a correr desde el pronunciamiento de la sentencia, hasta la total ejecución de esta, pues, de lo contrario, el responsable podría verse obligado a pagar indemnizaciones superiores a las que está legalmente obligado*; en ese sentido, nos invita a ver las decisiones siguientes: "(…) Sentencia SCJ-núm. 136 de fecha 29 de marzo de 2017; Sentencia núm. 1157 de fecha 13 de noviembre de 2019; Sentencia núm. 0501 de fecha 24 de julio de 2020", de esta Primera Sala, además, de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada supuestamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala respecto al punto de partida del interés judicial en materia de cobro; por lo que procede examinar, si el argumento esgrimido posee tiene interés casacional.

26) En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

1. Sentencia SCJ, núm. 136 de fecha 29 de marzo de 2017: *La tendencia es que los intereses compensatorios comiencen a correr desde el pronunciamiento de la sentencia, hasta la total ejecución de esta, pues de lo contrario, el responsable podría verse obligado a pagar indemnizaciones superiores a las que está legalmente obligado.*

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

2. Sentencia SCJ, núm. 1157 de fecha 13 de noviembre de 2019 y Sentencia núm. 0501 de fecha 24 de julio de 2020: *La condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los interés.*

27) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fijó un interés judicial mensual de un 1.5 %, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a favor de la actual parte recurrida.

28) En cuanto a que la corte de apelación fijó los intereses, tomando como punto de partida la interposición de la demanda, cuando a juicio del recurrente este cómputo debe hacerse al momento en que la sentencia que lo contenga se haga firme, resulta de la sentencia criticada que la alzada asumió como postura correcta en derecho que el pago de los intereses fijado en un 1.5% mensual sobre el monto de la deuda se computase a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) Sobre la discusión suscitada cabe precisar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, que regía lo relativo a la usura y los intereses legales consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. La orden ejecutiva enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

30) El interés judicial, otrora denominado legal, tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, en ocasión de una relación contractual, contrario a lo que ocurre con la denominada indemnización complementaria que en su contenido esencial persigue adecuar un monto que se haya retenido en ocasión de la responsabilidad civil extracontractual como producto de la devaluación monetaria que haya operado en el tiempo, cuyo fundamento ha sido siempre de estirpe pretoriana, es decir, sustentada en la evolución jurisprudencial.

31) En ese contexto, se debe diferenciar el referido régimen aplicable cuando se trata de intereses judiciales, como noción acuñada a partir de la derogada orden ejecutiva

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

enunciada procedentemente, que son propio del ámbito contractual, de la dimensión procesal que rige cuando el reclamo se fundamenta en una responsabilidad civil extracontractual, llamado reparación complementaria o suplemento indemnizatorio. El interés remuneratorio contractual de una obligación es fijado por los contratantes como la utilidad percibida por el acreedor por concepto de beneficios pecuniarios en su prestación, y otras veces constituye una modalidad de cláusula de limitación de responsabilidad que acuerdan las partes y de la cual no pueden apartarse la condena en daños y perjuicios conforme al artículo 1152 del código civil. Por otro lado, cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero se trata de una responsabilidad civil contractual especial en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el atraso del deudor;

32) Conforme lo expuesto, en la situación procesal objeto de discusión es atendible que el punto de partida para el cálculo del interés judicial, según el artículo 1153 del Código Civil, es la fecha de la demanda en justicia, mientras que para el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual lo será la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación, es decir, en este último supuesto el momento en que inicia el cómputo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la

responsabilidad civil, que es la que convierte al demandado en deudor de la indemnización, por aplicación de sus efectos constitutivo de derecho.

33) En función de lo planteado, no se advierte el contraste entre la sentencia impugnada y la jurisprudencia de esta Corte de Casación en lo que respecta al vicio bajo examen, toda vez que conforme se observa de la decisión objeto de este recurso, la alzada fijó el pago de un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, lo que es cónsono con la jurisprudencia de esta Primera Sala, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

34) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenado tanto la parte recurrente como su representante legal al pago de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado por violación al artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

35) La parte recurrente no se pronunció sobre este pedimento.

36) Según se deriva de los términos y el alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

37) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

38) Conforme a lo expuesto, en este caso no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a las costas procesales

39) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2 (2025-R0481765)
Partes: , y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por , y la razón social Lismare Inversiones, ., contra la sentencia núm. 2025-00084, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: , , y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis*,

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional

en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2 (2025-R0481765)
Partes: , y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente:

ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*